



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 467

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República del Ecuador a solicitar referéndum constitucional para reformar parcialmente la Constitución;

Que el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Corte Constitucional es la autoridad competente para calificar cuál de los procedimientos previstos corresponde para reformar el texto constitucional;

Que el literal a) del numeral 3 del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que es competencia de la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad para los proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales;

Que el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que previamente al decreto por el cual se remite el proyecto de reforma parcial a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República debe enviar a la Corte Constitucional un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, para que determine cuál es el procedimiento adecuado para la reforma constitucional propuesta;

Que el 20 de septiembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República solicitó a la Corte Constitucional que efectúe el control previo constitucional de procedimiento respecto del proyecto de reforma parcial de los artículos 110 y 115 de la Constitución y sugirió que el procedimiento apto es la reforma parcial, conforme establece el artículo 442 de la Constitución de la República;

Que con dictamen No. 6-24-RC/24, la Corte Constitucional señaló: *“(...) En virtud de lo analizado, y sin que haya correspondido evaluar aquí la (in)conveniencia de la propuesta, esta Corte concluye que la propuesta de modificación a los artículos 110 y 115 de la Constitución, presentada por el presidente de la República, tal como ha sido planteada, no altera los procedimientos de reforma constitucional ni establece restricción a derechos o garantías constitucionales. Por lo que, la propuesta respeta los límites para sea tramitada a través del procedimiento de reforma parcial.”*; y, *‘En consecuencia, conforme el artículo 442 de la Constitución, el presidente de la República puede presentar ante la Asamblea Nacional su*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 467

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

iniciativa de reforma constitucional para que esta continúe su tramitación. De aprobarse, la Asamblea Nacional deberá remitir a este Organismo constitucional la convocatoria a referéndum aprobada —que deberá incluir: considerandos que introducen al cuestionario, las preguntas y, de existir, sus anexos—, para el respectivo control previo de constitucionalidad, conforme los artículos 99 y 102-105 de la LOGJCC”;

Que mediante dictamen No. 6-24-RC/24 de 28 de octubre de 2024, la Corte Constitucional resolvió: “(...) 1. Declarar que el procedimiento de reforma parcial, establecido en el artículo 442 de la Constitución, sí es apto para tramitar la modificación constitucional propuesta por el presidente de la República. Y, en consecuencia, el presidente de la República puede ahora, de estimarlo conveniente, presentar su iniciativa de reforma constitucional ante la Asamblea Nacional para que continúe su tramitación, conforme el artículo 442 de la Constitución. (...)”;

Que la pregunta propuesta por el Presidente Constitucional de la República y respecto de la cual, la Corte Constitucional dictaminó como vía apta la reforma parcial, busca garantizar la participación ciudadana de manera equitativa y evitar el mal uso de los recursos públicos que son otorgados a los partidos y movimientos políticos y que no son debidamente justificados;

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala el procedimiento que se debe cumplir para el tratamiento y aprobación de los proyectos de reforma parcial a la Constitución; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

DECRETA:

Artículo 1.- Remitir el presente proyecto de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador a la Asamblea Nacional, para que lo tramite de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 467

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“Considerando:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que es deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

Que el artículo 61 de la Constitución de la República determina: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)”.

Que el artículo 108 de la Constitución de la República establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”.

Que el artículo 110 de la Constitución de la República dispone: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.

Que el artículo 115 de la Constitución de la República manifiesta: “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. (...)”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 467

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”.

Que si bien es necesario garantizar la participación ciudadana de manera equitativa es imperativo evitar cualquier mal uso de los recursos públicos que actualmente son otorgados a partidos y movimientos. Esto no obsta a la obligación de fomentar el debate de los candidatos, espacio mediante el cual se dará paso a la presentación de cada uno de los planes de trabajo y propuestas al electorado.

Que los recursos públicos deben ser utilizados de manera eficiente y responsable en función de los intereses y necesidades de los ciudadanos; por lo que, los recursos del presupuesto general del Estado, que actualmente son asignados para las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos deben ser empleados para la atención de áreas de mayor envergadura como salud, educación, seguridad, entre otros.

Pregunta:

Actualmente, la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de entregar recursos económicos a los partidos y movimientos políticos.

¿Está usted de acuerdo con que se elimine la obligación del Estado de asignar recursos del Presupuesto General del Estado a las organizaciones políticas, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con el Anexo de la pregunta?

Anexo:

Sustitúyase el artículo 110 de la Constitución de la República por el siguiente:

“Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes.

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 467

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Sustitúyase el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador por el siguiente:

“Art. 115.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate.

Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.

La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”.

Artículo 2.- Notificar a la Asamblea Nacional con el presente proyecto de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador para que continúe con el trámite previsto en el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Exhortar a la Asamblea Nacional para que tramite el presente proyecto de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador con responsabilidad y en sintonía con las necesidades de la ciudadanía.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de noviembre de 2024.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA